



**DEPENDENCIA:** CONGRESO DEL ESTADO  
**SECCIÓN:** DIPUTADOS  
**NÚMERO DE OFICIO:** AGN/XXIV/542/2022  
**EXPEDIENTE:** CORRESP. EMITIDA

**"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"**

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.  
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **20 de octubre** del año en curso la presente iniciativa:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 208 QUARTER, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:** (Esta iniciativa tiene como objeto armonizar el artículo antes mencionado utilizando el nombre correcto de Fiscalía General del Estado.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C. a 12 de octubre de 2022

**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ**

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y  
Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del  
Congreso del Estado de Baja California





**DIPUTADA ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ.**

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

**Presente. -**

**Compañeras y compañeros Diputados**

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 208 QUARTER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, que implicó un rediseño de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja



plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. De la implementación del nuevo sistema en la Constitución, se advirtió la conveniencia de unificar la legislación procesal, de tal forma que permitiera superar la irracional dispersión, para lograr una transición con criterios uniformes en todo el país, además de contribuir en la elaboración de políticas públicas entre las diferentes instancias de gobierno, con el propósito de disminuir los índices de impunidad. En razón de lo anterior, se realizaron los trabajos legislativos correspondientes para concretar la reforma que facultara al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas. El Código Nacional de Procedimientos Penales aprobado por el Poder Legislativo Federal, surgió de las deliberaciones iniciadas a partir de las distintas iniciativas presentadas en el Senado de la República con el objeto de reafirmar el compromiso de impulsar y concretar leyes que desarrollen adecuadamente los principios constitucionales, que fortalezcan las instituciones públicas en materia de seguridad y justicia y, lo más importante, que contribuyan al bienestar y el desarrollo de población.

La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales permitió la aplicación de las mismas reglas por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados



Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Dicha legislación, además armonizaría en todo el país los criterios judiciales, favorecería la protección de los derechos humanos al establecer en un solo ordenamiento jurídico las disposiciones del proceso penal, contribuiría a la disminución de la corrupción y la impunidad, derivado de la existencia de menos resquicios legales, con relación a la actual dispersión de normas jurídicas, fortalecería la coordinación y ejecución de acciones entre todas las instancias encargadas de la procuración de justicia en el país, impulsaría la capacitación de los operadores del sistema de justicia (jueces, agentes del Ministerio Público y defensores), considerando criterios uniformes en todo el país y estableció además, condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral.

De lo anterior, podemos advertir, que antiguas denominaciones que se manejaban y describían entre otros, en el Código Penal para el Estado de Baja California, dejaron de surtir efectos y desaparecieron por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como lo es el caso entre muchas otras, de la propia denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado, para la llegada de la Fiscalía General del Estado, según lo decreta el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica antes citada, que en su parte conducente establece lo siguiente...



**“ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.-** Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la **Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado**, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionarios, con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario; se concebirá que corresponderán a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos que la integren o a sus titulares, respectivamente.”

Según el artículo transitorio que se expone, y vigente conforme a la Ley Orgánica mencionada, las atribuciones que anteriormente le correspondían a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy en día corresponden a la Fiscalía General del Estado de Baja California; ahora bien, del artículo 208 QUARTER del Código Penal para el Estado, cuya reforma se propone refiere una cuestión de suma importancia como lo es la excluyente de responsabilidad de un delito, el cual a la letra ordena en su párrafo primero lo siguiente:

ARTÍCULO 208-QUARTER.- Excluyente de la acción penal.- Será causa excluyente de la acción penal el contar con documento expedido por la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, que haga constar que en sus registros no se encuentra denuncia o reporte de robo de vehículo de motor de que se trate o de cualquiera de las partes de éste, o bien el comparecer voluntariamente ante ésta autoridad a presentar un vehículo de motor, o bien, alguna o algunas de sus partes, con el objeto de cerciorarse de su legítima procedencia.



De lo anterior, se advierte, que hoy en día, es la Fiscalía General del Estado, quien de acuerdo a dicho ordenamiento debe de otorgar la constancia que haga excluir la acción penal, razón por la cual consideramos es preciso actualizar la legislación conforme vamos advirtiendo estos términos que ya han quedado anacrónicos, para establecer un código penal de nuestro estado, en el caso particular, que sea acorde a la legislación actual de la materia, para así evitar, que con motivo de tecnicismos, o simples denominaciones, una persona pueda sustraerse de la acción de la justicia por no empatar la legislación actual de nuestro Código Penal con la legislación actual o a contrario, que personas ajenas a la comisión de un delito, no pueda otorgarse una excluyente de responsabilidad en virtud de que quien debe de otorgar dicha constancia en estricto sentido ha pasado sus atribuciones a la nueva Fiscalía del Estado, razón por la cual advertimos en el numeral cuya reforma se propone, que existen viejas denominaciones que eran utilizadas en el proceso penal conforme a legislación y denominaciones que ya no aplican para delitos que lleguen a ser cometidos en la actualidad en nuestro estado, razón por la cual se propone esta armonización y actualización de nuestra legislación penal.

**CONFORME A LO ANTES EXPUESTO SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 208 QUARTER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:**



TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUUESTO
<p>ARTÍCULO 208-QUARTER.- Excluyente de la acción penal.- Será causa excluyente de la acción penal el contar con documento expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que haga constar que en sus registros no se encuentra denuncia o reporte de robo de vehículo de motor de que se trate o de cualquiera de las partes de éste, o bien el comparecer voluntariamente ante ésta autoridad a presentar un vehículo de motor, o bien, alguna o algunas de sus partes, con el objeto de cerciorarse de su legítima procedencia.</p> <p>Será también excluyente de delito, acreditar con la documentación correspondiente:</p> <p>I.- Haber adquirido el vehículo o cualquiera de sus partes en subasta pública;</p> <p>II.- Haber comprado el vehículo, parte o partes del mismo en una negociación legalmente establecida, o directamente de un particular respecto de un vehículo de su propiedad; y</p> <p>III.- Haber recibido en custodia el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, para su reparación o mejora, siempre que se trate de una negociación legalmente establecida y dedicado al ramo correspondiente a la actividad a realizar sobre el vehículo o sus partes.</p>	<p>ARTÍCULO 208-QUARTER.- Excluyente de la acción penal.- Será causa excluyente de la acción penal el contar con documento expedido por la <b>Fiscalía General del Estado</b>, que haga constar que en sus registros no se encuentra denuncia o reporte de robo de vehículo de motor de que se trate o de cualquiera de las partes de éste, o bien el comparecer voluntariamente ante ésta autoridad a presentar un vehículo de motor, o bien, alguna o algunas de sus partes, con el objeto de cerciorarse de su legítima procedencia.</p> <p>Será también excluyente de delito, acreditar con la documentación correspondiente:</p> <p>I.- Haber adquirido el vehículo o cualquiera de sus partes en subasta pública;</p> <p>II.- Haber comprado el vehículo, parte o partes del mismo en una negociación legalmente establecida, o directamente de un particular respecto de un vehículo de su propiedad; y</p> <p>III.- Haber recibido en custodia el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, para su reparación o mejora, siempre que se trate de una negociación legalmente establecida y dedicado al ramo correspondiente a la actividad a realizar sobre el vehículo o sus partes.</p>



<p>Asimismo, no serán sancionadas las conductas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 208 TER de este Código, cuando el vehículo de motor robado, parte o partes a que aluden dichas disposiciones, hayan sido proporcionados por persona a quien le opere respecto de tales bienes, alguna de las excluyentes a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Asimismo, no serán sancionadas las conductas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 208 TER de este Código, cuando el vehículo de motor robado, parte o partes a que aluden dichas disposiciones, hayan sido proporcionados por persona a quien le opere respecto de tales bienes, alguna de las excluyentes a que se refiere el presente artículo.</p>
--	--

## RESOLUTIVO

**SE REFORMA EL ARTICULO 208 QUARTER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quedando de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 208-QUARTER.- Excluyente de la acción penal.- Será causa excluyente de la acción penal el contar con documento expedido por la **Fiscalía General del Estado**, que haga constar que en sus registros no se encuentra denuncia o reporte de robo de vehículo de motor de que se trate o de cualquiera de las partes de éste, o bien el comparecer voluntariamente ante ésta autoridad a presentar un vehículo de motor, o bien, alguna o algunas de sus partes, con el objeto de cerciorarse de su legítima procedencia.

Será también excluyente de delito, acreditar con la documentación correspondiente:

I.- Haber adquirido el vehículo o cualquiera de sus partes en subasta pública;

II.- Haber comprado el vehículo, parte o partes del mismo en una negociación legalmente establecida, o directamente de un particular respecto de un vehículo de su propiedad; y



III.- Haber recibido en custodia el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, para su reparación o mejora, siempre que se trate de una negociación legalmente establecida y dedicado al ramo correspondiente a la actividad a realizar sobre el vehículo o sus partes.

Asimismo, no serán sancionadas las conductas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 208 TER de este Código, cuando el vehículo de motor robado, parte o partes a que aluden dichas disposiciones, hayan sido proporcionados por persona a quien le opere respecto de tales bienes, alguna de las excluyentes a que se refiere el presente artículo.

### **TRANSITORIOS**

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García “  
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,  
Baja California a la fecha de su presentación.***

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ**